



Fecha: (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)
Radicación: 08001-60-01-055-2015-07697-00 (RI 21726)
Sentenciado: RAUL MARIA MORALES GARCIA
Delito: Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Prescripción de la pena
Auto Interlocutorio N° 079

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 16 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor RAUL MARIA MORALES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.479, a la pena principal de 11 meses de prisión y multa de 0.33 SMLMV; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndosele el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Quedando ejecutoriada el mismo día al ser notificada en estrados y no interponerse recurso alguno.

Por reparto correspondió a éste juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien avoca el conocimiento el 08 de junio de 2018, por medio de auto de sustanciación N° 401 de la misma fecha, dando inicio al trámite del Artículo 477 de la ley 906 de 2004, se requiere y se notifique por estad. Siendo notificado por estado el 26 de junio de 2018.

Mediante auto de sustanciación No. 836 del 23 de octubre de 2018, se ordena la notificación por medio masivo de comunicación.

Por último, mediante auto interlocutorio No. 787 del 19 de diciembre de 2018, se revoca la suspensión de la ejecución de la pena. Ordenándose la emisión de la respectiva orden de captura mediante auto de sustanciación No. 231 del 19 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado RAUL MARIA MORALES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.479, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al aquí condenado adquirió firmeza desde el 16 de febrero de 2017, siendo que la pena impuesta fue de 11 meses por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, siendo que se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no fue puesto a disposición de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal.

Durante ese tiempo, es decir, hasta el 16 de febrero de 2022, tal y como ya se dijo, el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma e inclusive, no suscribió diligencia de compromiso.

De tal forma que, desde el 16 de febrero de 2017 a la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor de RAUL MARIA MORALES GARCIA.

Por otro lado, revisada la página web de la policía, procuraduría y el aplicativo SISIEPEC WEB, no aparece en alta ni a disposición de otro proceso durante el periodo que se contabiliza para efectos de la prescripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano RAUL MARIA MORALES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.479, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos al ciudadano RAUL MARIA MORALES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.192.479.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra la presente dedición proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/EASO

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f47ed4c2c88d1bbca65fb96b4195636899bfed50b5c9954a159edbcf56ef6b**
Documento generado en 17/02/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: PRESCRIPCION RI 21726 MORALES RAUL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 22/02/2022 11:14

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCION RI 21726 MORALES RAUL

Retransmitido: CANCELACION DE CAPTURA 004 RI 21726 MORALES RAUL

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/02/2022 11:13

Para: MEBAR SIJIN-ANT <mebar.sijin-ant@policia.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MEBAR SIJIN-ANT \(mebar.sijin-ant@policia.gov.co\)](mailto:mebar.sijin-ant@policia.gov.co)

Asunto: CANCELACION DE CAPTURA 004 RI 21726 MORALES RAUL